

4. MARCO POLÍTICO, LEGAL Y ADMINISTRATIVO

4.1. INTRODUCCIÓN

La República de Guatemala, de conformidad con la Constitución Política de 1985, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios. Actualmente existen 22 departamentos y 331 municipios.

Adicionalmente, en cuanto a la división político-legal la Constitución Política establece que el Poder Público sólo emana del Estado bajo el Organismo Ejecutivo, Organismo Judicial y Organismo Legislativo. El Organismo Ejecutivo está constituido por el Presidente, Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado que hacen cumplir la Constitución Política y las leyes, entre otras. El Organismo Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y en cada distrito judicial los juzgados, teniendo todas como fin administrar la justicia. El Organismo Legislativo está conformado por el Congreso de la República que tiene la función principal de dictar leyes y ejercitar el control político sobre el Organismo Ejecutivo y los demás Organismos públicos en nombre del pueblo.

Adicionalmente, los Gobiernos Departamentales, Regionales, Municipales o Autónomos, como su nombre lo dice, tienen su propia autonomía. Las Regiones cuentan con un Consejo Regional de Desarrollo Urbano integrado por los gobernadores de los Departamentos que forman la región, por un representante de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidades públicas y privadas.

Los Gobiernos Municipales ejercen su jurisdicción mediante los municipios que son instituciones autónomas. El gobierno Municipal es ejercido por el Consejo integrado por el Alcalde, los Síndicos y los Concejales.

La Constitución Política reconoce, respeta y promueve las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social y cultura de las comunidades indígenas. Igualmente, ofrece protección a tierras y cooperativas agrícolas indígenas.

El Proyecto Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central (SIEPAC), se refiere a la interconexión de los países de Centroamérica mediante una línea eléctrica de alta tensión (230 kV). En el caso de Guatemala, SOLUZIONA Panamá realizó el EsIA de dos de las tres rutas que lo atraviesan. Éstas son: Guate - Este – El Salvador y Panaluya – Frontera con Honduras con longitudes de 89,1 y 73,4 km, respectivamente. Como todo proyecto de gran envergadura que se llevará a cabo, deben evaluarse los impactos ambientales derivados de su construcción y operación.

4.2. MARCO POLÍTICO AMBIENTAL Y LEGISLACIÓN AMBIENTAL

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, reformada en 1993 estipula en el Título II De los Derechos Humanos, Capítulo II De los Derechos Sociales en la Sección Séptima relativa a la Salud, Seguridad y Asistencia Social el tema Ambiental de la siguiente forma:

- Artículo 64: Declara de interés nacional la conservación y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación.

- Artículo 97: Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Es importante mencionar que la República de Guatemala, con el Acto Reformatorio de la Constitución Política de 1993, incluye los temas de salud y ambiente que son importantes para

el país. La Constitución establece los principios básicos de la sociedad y estos, posteriormente, son regulados por las leyes, decretos y resoluciones, como se menciona a continuación:

- Decreto Ley 106 de 1963, establece que los recursos hídricos son bienes de dominio público que pertenecen al Estado y reglamenta el uso de las mismas.
- Decreto 8-70 mediante el cual se establece la Ley General de Caza en la República de Guatemala.
- Decreto 63-79 por el cual se adopta el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (CITES).
- Decreto Ley 106-83 por medio del cual se eleva la Secretaría de Energía a la Categoría de Ministerio de Energía y Minas.
- Acuerdo Gubernativo 1.036-85, que establece lo concerniente a la creación del Comité Permanente de Coordinación de Agua Potable y Saneamiento (COPECAS).
- Decreto 4-86 por el cual se adopta el Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como hábitat de especies acuáticas (Ramsar).
- Decreto 68-86 por el cual se creó la Comisión Nacional de Medio Ambiente (CONAMA) cuyas funciones eran: formular la política nacional relativa a la protección del ambiente; asesorar, supervisar, recomendar y dictaminar sobre todas las acciones para la aplicación de la política nacional para la protección y mejoramiento del medio ambiente; supervisar el cumplimiento de los convenios, tratados, y programas internacionales, de los que Guatemala forma parte en relación con la protección y mejoramiento del medio ambiente; recomendar los estudios, las obras y trabajos, así como la implementación de medidas que sean necesarias para prevenir el deterioro del medio ambiente; hacer las recomendaciones pertinentes, para que los proyectos de desarrollo contemplen las consideraciones ecológicas para el uso racional de los recursos naturales, la protección

del medio ambiente, zonificación del espacio y la conservación y mejoramiento del patrimonio natural y cultural del país; asesorar a las instituciones públicas y privadas sobre las actividades y programas que conciernen a la prevención, control y mejoramiento de los sistemas ambientales y promover la educación ambiental en los sistemas educativos, informativos y culturales, a fin de crear y fomentar una conciencia ecológica. Además el Consejo Técnico Asesor, podía propiciar a través de la CONAMA, la creación de funciones para promover y divulgar estudios e investigaciones concernientes al medio ambiente, conservación, uso racional y sostenido de los recursos naturales. Las fundaciones, para el mejor funcionamiento de sus objetivos, podrán recibir aportaciones del Sector Público y del Privado. Estos aportes serán deducibles en los términos y condiciones que dispongan la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Es importante mencionar que todas estas atribuciones y funciones fueron transferidas al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Guatemala (MARN), como se indica más adelante.

- Acto Gubernativo 204-86 por el cual se crea la Comisión Ministerial Encargada de la Conservación y el Mejoramiento del Medio Ambiente con la función específica de normar todo lo referente al medio ambiente y preparar el proyecto de Ley en materia ambiental.
- Convenio suscrito el 26 de marzo de 1988 entre Guatemala y México para la protección y mejoramiento del ambiente en la zona fronteriza.
- Decreto 58-88 por el cual se establece el Código Municipal y le otorga funciones ambientales que se ejercen mediante las jurisdicciones de cada gobierno local.
- Acuerdo Gubernativo 643-88, que regula la creación del Consejo Nacional de Agua y Saneamiento (CONAGUA).
- Decreto 4-89 el cual crea la Ley de áreas protegidas y su reglamento mediante el Acuerdo Gubernativo 759-90.

- Decreto 34-89 por el cual se adopta el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.
- Acuerdo Gubernativo 60-89, por el cual se reglamentan los requisitos mínimos y sus límites máximos permisibles de la contaminación para la descarga de aguas servidas.
- Acuerdo Gubernativo 195-89 por el cual se crea la Comisión Nacional para el Manejo de Cuencas Hidrográficas.
- Acuerdo Gubernativo 252-89 por el cual se prohíbe la utilización de clorofluorocarbonos.
- Decreto 49-90 por el cual se decreta la Reserva de la Biosfera en Sierra de las Minas.
- Acuerdo Gubernativo 1.326-90, establece la norma COGUANOR relativa a la verificación de aerosoles.
- Decreto 20-92 relativo a la certificación de control de emisiones de los vehículos automotores accionados con motor de combustión interna de gasolina.
- Decreto 81-92, por el cual se establece la Ley Reguladora para el Control de la Utilización del Plomo.
- Decreto 5-95 por el cual se adopta del Convenio de Diversidad Biológica.
- Decreto 15-95 por el cual se adopta el Convenio de Cambio Climático.
- Decreto 9-96 relativo al Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Ley 101-96 por la cual se establece la Ley Forestal en la República de Guatemala. La Ley Forestal tiene como objeto declarar de urgencia nacional y de interés social la reforestación y la conservación de los bosques, para lo cual se propiciará el desarrollo forestal y su

manejo sostenible. En su artículo 3 se estipula que los bosques pueden ser aprovechados de manera sostenible incluyendo los recursos forestales para la utilización de la madera, semillas, resinas gomas y otros productos no maderables, siempre y cuando se solicite y se le otorgue la concesión si es en bosques en terrenos nacionales, municipales, comunales o entidades autónomas o descentralizadas o por licencias, si se trata de terrenos de propiedad privada, cubiertos de bosques. Las concesiones y licencias de aprovechamiento de recursos forestales, dentro de áreas protegidas, son otorgadas exclusivamente por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

El Instituto Nacional de Bosques (INAB) tiene dentro de sus funciones: otorgar, denegar, supervisar, prorrogar y cancelar el uso de las concesiones forestales, de las licencias de aprovechamiento de productos forestales, fuera de las áreas protegidas.

Las concesiones forestales son definidas en la Ley Forestal como la facultad que el Estado otorga a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas, para que por su cuenta y riesgo realicen aprovechamientos forestales en bosques de propiedad estatal, con los derechos y obligaciones acordados en su otorgamiento. El plan de manejo es definido como un programa de acciones desarrolladas técnicamente, que conducen a la ordenación silvicultural de un bosque, con valor de mercado o no, asegurando la conservación, mejoramiento, acrecentamiento de los recursos forestales.

La Ley Forestal establece ciertas obligaciones y proyectos de repoblación. En su artículo 67 establece la obligación de la repoblación forestal a las personas individuales o jurídicas que corten bosques para tender líneas de transmisión, oleoductos, lotificaciones y otras infraestructuras. Los programas de repoblación forestal obligados, podrán realizarse en tierras del Estado de las municipalidades, de entidades descentralizadas o en tierras privadas; pero será obligatorio que se realicen en la jurisdicción departamental donde se efectúa la actividad que obligue a la repoblación. Las actividades de reforestación deben incluirse dentro del plan de manejo debidamente aprobado por el INAB. El Instituto Nacional de Bosques decide las obligaciones y actividades que deberán realizar dichas constructoras; en este caso al presentar el estudio debería ser un Estudio de Impacto

Ambiental, en detrimento del medio ambiente, la competencia sin embargo es transferida al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales aprobar o no el proyecto.

El artículo 70 establece las condiciones que dan por concluidas las obligaciones de reforestación, las cuales se dan por satisfactoriamente cumplidas cuando el bosque, a los cuatro años de establecido tenga la densidad aprobada en el plan de manejo, cuente con las medidas de protección contra incendios y el estado fitosanitario sea conveniente para el bosque.

Por otro lado, el artículo 47 establece la prohibición de eliminar bosques en las partes altas de las cuencas hidrográficas cubiertas de bosques, en especial las que estén ubicadas en zonas de recarga hídrica que abastecen fuentes de agua, las que gozarán de protección especial. En consecuencia, estas áreas solo serán sujetas al manejo sostenible.

En el caso de áreas deforestadas en zonas importantes de recarga hídrica, en tierras municipales, privadas o estatales, deberán establecerse programas especiales de regeneración y rehabilitación.

- Decreto 129-96 por el cual se decreta la Reserva Protectora de Manantiales Cerro San Gil.
- Acuerdo Ministerial 21-97 el cual reconoce el Programa de Uso y Manejo Seguro de Plaguicidas.

- Decreto 26-97 por el cual se aprueba la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural, la cual es ejecutada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

- Decreto 38-97, por el cual se adopta el Convenio de Viena, relativo a la capa de ozono.

- Decreto 41-97 por el cual se decreta Reserva Forestal Protectora de Manantiales Cordillera Alux.

- Decreto 48-97, el cual establece la Ley de Minería en relación al reconocimiento, exploración y explotación de los recursos mineros que constituyan depósitos o yacimientos naturales del subsuelo.
- Decreto 64-97 por el cual se establece la Reserva de Uso Múltiple de la Cuenca del Lago de Atitlán.
- Decreto 90-97 por medio del cual se adopta el Código de Salud, que regula la salud y el ambiente en los temas de calidad ambiental, agua potable para consumo humano, entre otros.
- Decreto 1.237 por el cual se crea la Ley que reglamenta la pesca y acuicultura.
- Decreto 126-97 por el cual se dispone la Ley Reguladora de áreas de reservas territoriales.
- Decreto 1.551 por el cual se dicta la Ley de la transformación de la Reforma Agraria.
- Acuerdo Gubernativo 8-98 por el cual se reglamenta la Ley de Minería en la República de Guatemala.
- Decreto 90-2.000 por medio del cual se crea el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Guatemala y se le transfieren las funciones y competencias del antiguo CONAMA. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, tiene como objetivo primordial formular y ejecutar las políticas relativas al medio ambiente, así como cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país.

4.3. PERMISOS Y LICENCIAS AMBIENTALES

La legislación ambiental de Guatemala establece una serie de permisos para diferentes actividades, los cuales a continuación se desarrollan.

CUERPO LEGAL	ARTÍCULO	AUTORIDAD COMPETENTE	PERMISOS
Ley Forestal 101 de 1996	Art. 6	Instituto Nacional de Bosques	Otorgar, denegar, supervisar, prorrogar y cancelar el uso de las concesiones forestales de las licencias de aprovechamiento de productos forestales, fuera de las áreas protegidas.
Ley Forestal 101 de 1996	Art. 26	INAB	Concesiones Forestales en tierras del Estado.
Ley Forestal 101 de 1996	Art. 49	INAB	Inventarios Forestales o planes de manejo deben presentarse en al INAB por un profesional idóneo que debe estar inscrito en el INAB.
Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89	Art. 20	Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP)	Las empresas públicas o privadas que tengan actualmente, o que en el futuro desarrollen instalaciones o actividades comerciales, industriales, turísticas, pesqueras, forestales, agropecuarias, experimentales o de transporte dentro del perímetro de las áreas protegidas, celebrarán de mutuo acuerdo con el CONAP, un contrato en el que se establecerán las condiciones y normas de operación, determinadas por un estudio de impacto ambiental, presentado por el interesado al CONAP, el cual con su opinión lo remitirá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente para su evaluación, siempre y cuando su actividad sea compatible con los usos previstos en el plan maestro del a unidad de conservación de que se trate.
Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89	Art. 33	CONAP	Para el aprovechamiento de de productos de la vida silvestre protegidos el interesado deberá contar con una autorización del CONAP.
Áreas Protegidas, Decreto 4-89	Art. 76	CONAP	La emisión de licencias de aprovechamiento, caza, pesca deportiva, transporte, tenencia comercial, manejo, exportación y comercialización de productos de flora, fauna silvestres,

CUERPO LEGAL	ARTÍCULO	AUTORIDAD COMPETENTE	PERMISOS
			correspondiente al CONAP.
Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.	Art. 8	CONAMA (Actualmente el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales)	Para todo proyecto, obra, industria o cualquier actividad que por sus características puedan producir deterioro a los recursos naturales renovables o no renovables, al ambiente o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos naturales del patrimonio natural, será necesario previamente a su desarrollo a un estudio de evaluación de impacto ambiental, realizado por técnicos de la materia y aprobado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
Acuerdo Gubernativo 23-2003		Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales mediante la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales	La aprobación o no de los Estudios de Impacto Ambiental.
Ley General de Electricidad	Art. 10	Comisión Nacional de Energía Eléctrica de Guatemala y Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.	Los proyectos de generación y transporte de energía eléctrica deberán adjuntar la evaluación de estudio de impacto ambiental que se determinará a partir del estudio respectivo, el que deberá ser objeto de dictamen por parte de la CONAMA, actualmente está función es del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su recepción. En su dictamen del Ministerio de Medio Ambiente, definirá, en forma razonada, la aprobación o inaprobación del proyecto.
Acuerdo Gubernativo 256-97	Art. 4	Ministerio de Energía y Minas	Por el cual se reglamentan las solicitudes para la obtención de autorizaciones definitivas de plantas de generación y geotérmicas, transporte y distribución serán presentadas por el interesado ante el Ministerio, adjuntando la evaluación del estudio de impacto ambiental entre otros requisitos

4.4. ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EN GUATEMALA

- Decreto 68-86 del Congreso de la República

Por medio del cual se dicta la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Establece lo siguiente:

- Artículo 8: “Para todo proyecto, obra, industria o cualquier actividad que por sus características puedan producir deterioro a los recursos naturales renovables o no renovables, al ambiente o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos naturales del patrimonio natural, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación de impacto ambiental, realizado por técnicos de la materia y aprobado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El funcionario que omitiere exigir el estudio será responsable personalmente por incumplimiento de deberes, así como el particular que omitiere dicho estudio de impacto ambiental será sancionado con multa de Q 5.000,00 a Q 100.000,00 (quetzales). En caso de no haber cumplido con este requisito en el término de seis meses de haber sido multado, el negocio será clausurado en tanto no cumpla”.

El Consejo Técnico Asesor del CONAMA se reunía, para conocer y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental. El Coordinador de la Comisión Nacional de Medio Ambiente decidió aprobar “El Instructivo de Procedimiento para la Evaluación de Impacto Ambiental”, el cual tuvo una vigencia de siete años, entre los años 1990- 1997, pero nunca fue sancionado por el Ejecutivo, y por lo tanto su existencia fue nula y era aplicado bajo lineamientos técnicos y no así jurídicos por lo que cualquier resolución en la que su base jurídica fuera este instructivo, podía ser materia de amparo y de inconstitucionalidad, debido a que su promulgación legal no existía.

Cabe resaltar que con la creación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales las competencias del CONAMA fueron transferidas a dicho Ministerio y por ende, toda la materia de evaluación de impacto ambiental es ahora su competencia.

- Decreto 4-89 sobre la Ley de Áreas Protegidas, reformada por el Decreto 110-96

La Ley de Áreas Protegidas establece en su articulado disposiciones sobre los Estudios de Impacto Ambiental de la siguiente manera: las empresas públicas o privadas que tengan actualmente, o que en el futuro desarrollen instalaciones o actividades comerciales, industriales, turísticas, pesqueras, forestales, agropecuarias, experimentales o de transporte dentro del perímetro de las áreas protegidas, celebrarán de mutuo acuerdo con el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP), un contrato en el que se establecerán las condiciones y normas de operación, determinadas por un estudio de impacto ambiental, presentado por el interesado al CONAP, el cual con su opinión lo remitirá a la CONAMA para su evaluación, siempre y cuando su actividad sea compatible con los usos previstos en el plan maestro de la unidad de conservación de que se trate.

- Acuerdo Gubernativo 23-2003 por el cual el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales expide el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental

Dicho Reglamento establece ciertas definiciones, entre ellas la de impacto ambiental como: “Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del ambiente, provocadas por acción del hombre o fenómenos naturales en un área de influencia definida”.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales es la entidad competente para la evaluación, control y seguimiento de los Estudios de Impacto Ambiental mediante la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales que tiene entre sus atribuciones:

- Conocer y analizar los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental que se le presenten.
- Diseñar y aplicar los métodos y las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental.
- Verificar el adecuado cumplimiento de los procedimientos técnicos y administrativos del EsIA.
- Mantener actualizado el registro de consultores.

La Dirección General de Coordinación Nacional tiene la función de coordinar con las delegaciones Regionales, Departamentales y Municipales del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales el cumplir con las funciones de apoyo de la Dirección General de Gestión Ambiental como parte de la estructura del sistema de evaluación, control y seguimiento ambiental. Además para recibir, analizar, inspeccionar y dar seguimiento ambiental el Reglamento crea un grupo de Asesoría Técnica de Expertos conformados por profesionales de reconocida experiencia cuyo fin es el de aportar su opinión sobre la evaluación, control y seguimiento de proyectos, obras o industrias.

Los instrumentos de evaluación ambiental son los documentos técnicos en los cuales se establecen los procedimientos ordenados que permiten realizar una identificación y evaluación sistemática de los impactos ambientales de un proyecto, obra o industria.

Existen diferentes instrumentos de evaluación ambiental de conformidad con el reglamento: evaluación ambiental estratégica, evaluación ambiental inicial, estudio de evaluación de impacto ambiental, evaluación de riesgo ambiental, evaluación de impacto social y evaluación de efectos acumulativos.

Los proyectos, obras, industrias o actividades se clasifican en tres:

- Categoría A: Se refiere a los proyectos, obras, industrias o actividades como los de más alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental de entre todo el listado taxativo.
- Categoría B: corresponde a los proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de moderado impacto potencial y riesgo ambiental y no corresponden ni a la categoría A ni a la C. Se subdivide en dos categorías la B1, que comprende las que se consideran como de moderado a alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental y la B2, las que son consideradas de moderado a bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental.
- Categoría C: corresponde a aquellos proyectos, obras, industrias o actividades consideradas como las de bajo impacto ambiental o riesgo potencial de entre todo el listado.

El listado taxativo de los proyectos, obras, industrias o actividades que corresponden a cada una de las categorías, será aprobado vía Acuerdo Ministerial.

El proceso administrativo para la evaluación del estudio de impacto ambiental es el siguiente:

1. Se inicia el trámite con la presentación de la evaluación ambiental inicial, por parte del proponente ante la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales.
2. El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales podrá exigir que se presente el diagnóstico ambiental de la obra, proyecto o actividades ya existentes si éstas no cuentan con la aprobación respectiva.
3. La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales o las Delegaciones del Ministerio, revisarán las evaluaciones ambientales iniciales y mediante resolución determinará el instrumento de evaluación ambiental que corresponda realizar al proponente. En los casos que no se requiera de una evaluación ambiental la Dirección notificará al proponente los compromisos que debe adquirir.
4. El MARN y el proponente informarán al público mediante un diario de circulación, que se ha presentado el instrumento de evaluación de impacto ambiental, con el objeto de recibir observaciones o incluso manifestaciones de oposición bien fundamentadas.
5. La Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales podrá realizar las inspecciones que estime convenientes para efectos de la revisión y análisis de la evaluación ambiental o diagnóstico ambiental. Igualmente, podrá solicitar opiniones a otras entidades.
6. En cualquier caso cuando la información presentada no fuere suficientemente clara se podrá pedir, por única vez, una ampliación, para lo cual se le concederá un plazo de quince días a partir de su notificación.

7. Se podrá suspender cualquiera de los procedimientos de evaluación si la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales comprueba que se ha incumplido con la Ley o, si hay impactos altamente significativos.
8. La resolución final correspondiente la emitirá la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales aprobando o rechazando las evaluaciones ambientales o diagnósticos ambientales según sea el caso.

El reglamento establece las multas y sanciones que se imponen a los infractores del mismo.

4.5. POLÍTICAS ENERGÉTICAS

El Ministerio de Energía y Minas de la República de Guatemala es la autoridad competente para normar todo lo relativo en cuanto a las normas y políticas energéticas del país.

- Dirección General de Energía (DGE), es la dependencia del Ministerio de Energía y Minas, que tiene como propósito formular y coordinar las políticas, planes de Estado, programas indicativos que promueven el empleo de energías renovables y el uso eficiente de los recursos energéticos para mejorar la calidad de vida de la población guatemalteca. Así también, promover las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear en la industria, agricultura, ambiente y salud estableciendo las condiciones mínimas de seguridad a fin de proteger la salud, los bienes y el medio ambiente.

La Dirección General de Energía tiene las siguientes obligaciones:

- Elaborar y proponer al Ministerio los planes para la investigación, desarrollo y ejecución de programas y proyectos relacionados con la electrificación rural.
- Velar para que el proceso de autorizaciones para la instalación de centrales, prestación del servicio de transporte, el servicio de distribución final de electricidad y constitución de servidumbres, se realice conforme a la Ley General de Electricidad.

- Coordinar la identificación, selección, los concursos para la evaluación socioeconómica, los estudios de ingeniería y construcción de proyectos de electrificación rural, de beneficio social o utilidad pública, así como la supervisión de los mismos de acuerdo con las políticas del Estado.
- Convocar a concurso las zonas de servicio de distribución final de energía eléctrica.
- Promover el desarrollo de programas dirigidos al estudio, uso eficiente y conservación de las fuentes energéticas renovables, a través de proyectos competitivos, además de su divulgación para vincularlos al desarrollo del país. Así como el vínculo de la asistencia tecnológica y financiera con toda entidad internacional de desarrollo del subsector.
- Velar porque se cumplan en el territorio nacional, las disposiciones legales y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Guatemala, en materia de energética.
- Controlar, supervisar, fiscalizar y establecer las condiciones mínimas de seguridad que deben observarse en las actividades generadas por la investigación, promoción y desarrollo de las aplicaciones de los radioisótopos y radiaciones ionizantes.
- Estudiar y emitir dictamen sobre los expedientes en materia de su competencia.
- Recopilar y analizar los datos estadísticos referentes a las fuentes energéticas y preparar publicaciones de divulgación de las mismas, así como servir de órgano de información del ministerio de energía y minas, respecto a su uso y posibles aplicaciones.

- Decreto 93-96 por el cual se crea la Ley General de Electricidad

La presente Ley establece el desarrollo del conjunto de actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad. Igualmente, se crea la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE) como un órgano técnico del Ministerio. Dentro de sus funciones se encuentran las de cumplir la presente ley y sus reglamentos e imponer sanciones a los infractores; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios

además de proteger los derechos de los usuarios; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, entre otras obligaciones.

En materia de instalación de obras, generación, transporte y distribución el Artículo 10 establece lo siguiente: “Los proyectos de generación y transporte de energía eléctrica deberán adjuntar la evaluación de estudio de impacto ambiental que se determinará a partir del estudio respectivo, el que deberá ser objeto de dictamen por parte de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), actualmente esta función es del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su recepción. En su dictamen del Ministerio de Ambiente, definirá, en forma razonada, la aprobación o no aprobación del proyecto o en el caso la aprobación con recomendaciones, las que deberán cumplirse. En caso de omitirse el dictamen en el plazo estipulado, el proyecto, bajo la responsabilidad del Ministerio, se dará por aprobado, deduciendo las responsabilidades, por la omisión, a quienes corresponda.

□ Acuerdo Gubernativo 256-97 que reglamenta la Ley General de Electricidad

Por el cual se reglamentan las solicitudes para la obtención de autorizaciones definitivas de plantas de generación y geotérmicas, transporte y distribución las cuales serán presentadas por el interesado ante el Ministerio, adjuntando la evaluación del estudio de impacto ambiental entre otros requisitos.

□ Resolución CNEE 09-99 de normas técnicas

La resolución tiene como objetivo establecer los derechos y obligaciones de los prestatarios y usuarios del Servicio Eléctrico de Distribución, índices o indicadores de referencia para calificar la calidad con que se proveen los servicios de energía eléctrica, tanto en el punto de entrega como en el punto de utilización de tales servicios, tolerancias permisibles, métodos de control, indemnizaciones, sanciones y/o multas. Estas Normas serán de aplicación obligatoria para todos los participantes que hacen uso de los Sistemas de Distribución de Energía Eléctrica.

□ Resolución CNEE 49-99 de normas técnicas de diseño y operación del servicio de transporte de energía

La norma tiene por objeto establecer las disposiciones, criterios y requerimientos mínimos para asegurar que las mejoras y expansiones de las instalaciones del servicio de transporte de energía eléctrica, se diseñen y operen, garantizando la seguridad de las personas y bienes y la calidad del servicio. Igualmente, las normas serán de aplicación obligatoria, en la República de Guatemala, para todas las personas individuales o jurídicas, que tengan relación con el diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de las instalaciones de servicio de transporte de energía eléctrica, incluyendo sus mejoras, ampliaciones e instalaciones temporales.

En cuanto al impacto ambiental se deberá proceder de acuerdo con lo indicado en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, u otra norma específica que en el futuro se apruebe.

El artículo 22 estipula las sanciones, “el Transportista deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento y con los requisitos de estas Normas. El incumplimiento de los estándares y medidas de seguridad de las instalaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica establecidas en estas normas, resultará en sanciones, aplicadas por la Comisión, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, u otro reglamento que la Comisión establezca para este fin”.

4. marco político, legal y administrativo.....	172
4.1. INTRODUCCIÓN	172
4.2. MARCO POLÍTICO AMBIENTAL Y LEGISLACIÓN AMBIENTAL.....	173
4.3. permisos y licencias ambientales	179
4.4. ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EN GUATEMALA.....	182
4.5. POLÍTICAS ENERGÉTICAS	186